

tario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.¹

Este precepto impone al deponente estas dos obligaciones:

1.ª La de indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada:

2.ª La de indemnizarle de los perjuicios que por el depósito haya sufrido.

Estas obligaciones, como todas las que encuentran el apoyo de la ley, producen los derechos correlativos á favor del depositario, ó lo que es lo mismo, producen la acción respectiva, á fin de que pueda exigir el cumplimiento de ellas.

Esta acción, como hemos dicho antes, se designa en el tecnicismo del derecho, con el nombre de *contraria de depósito*, á causa de que no debe su origen al contrato mismo, que es unilateral, y sólo produce obligaciones para el depositario, sino de hechos ejecutados posteriormente por éste, ó de la ley, que sanciona el principio de equidad y de justicia, que no permite enriquecernos á expensas de otro, y que nos obliga á reparar el daño que le causemos, aunque sea involuntariamente.²

Los términos con que está concebida la primera regla, nos demuestran con toda precisión y claridad, que el deber que impone al deponente no es ilimitado, ni éste está obligado á reembolsar al depositario de todos los gastos que erogare, cualquiera que sea su naturaleza, sino que se halla restringido al pago de aquellos que demanda la conservación de la cosa depositada, esto es, á aquellos que se llaman de *mera conservación* y sin los cuales hubiera perecido, y no otros.

La razón es, porque habría tenido que erogar tales gastos el dueño de la cosa depositada para evitar la destrucción de ella; y porque no es justo que el depositario, sin consul-

¹ Artículo 2,585, Cód. Civ. de 1884.

² Página 8, tomo III.

tarle su voluntad, le obligue á hacer gastos de otra especie, que tal vez le producen un desequilibrio en sus intereses.

La segunda regla es una reproducción de los principios generales del derecho, y obliga al deponente á indemnizar al depositario de las pérdidas que sufra con motivo del depósito; por ejemplo, si es asaltado y herido por los ladrones que intentaron apoderarse de la cosa depositada.

También hemos dicho que el depósito afecta la naturaleza de los contratos bilaterales, y que produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes, cuando se estipula alguna gratificación para el depositario. Pues bien, en tal caso, el contrato impone una nueva obligación al deponente, que consiste en el deber de pagar al depositario la gratificación estipulada.

En este punto, como indicamos ya, nuestro Código se separó del derecho Romano, de la legislación antigua y de la mayor parte de los Códigos modernos.

III

DEL SECUESTRO.

El secuestro es, como lo indicamos al principio de esta lección, una especie del depósito, y se define por el artículo 2,664 del Código Civil, diciendo que es el depósito que se constituye por la autoridad pública ó por los litigantes de acuerdo.¹

De esta definición se infiere que hay dos especies de secuestro, y tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,706 del Código, que es convencional ó judicial.²

El secuestro convencional, según el artículo 2,707, es el que se verifica cuando los litigantes depositan la cosa liti-

¹ Artículo 2,546, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,588, Cód. Civ. de 1884.

giosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluído el pleito, al que, conforme á la sentencia, tenga derecho á ella.¹

El secuestro judicial, es el que se ordena por el juez, en los casos que determina la ley, y se rige por las reglas que estableció el Código de Procedimientos Civiles (art. 2,711, Cód. Civ.).²

No nos ocuparemos del estudio de las reglas que establece el Código de Procedimientos, por ser extraño á la naturaleza de estas lecciones.

En cuanto al secuestro convencional, debemos advertir que, para su existencia, es preciso que lo constituyan de común acuerdo los litigantes, pues si uno de ellos lo hace, se convierte en simple depósito, sujeto, en su duración, á la voluntad del deponente, quien, como sabemos, tiene facultad por la ley para exigir la restitución de la cosa depositada cuando le plazca.

El secuestro convencional se rige por las reglas establecidas para el depósito, salvas las excepciones siguientes: (art. 2,710, Cód. Civ.).³

1ª El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima (art. 2,708, Cód. Civ.).⁴

1 Artículo 2,589, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,592, Cód. Civ. de 1884.

Reformado, para mayor claridad, en los términos siguientes.

“El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro provisional.”

3 Artículo 2,591, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,590, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“El encargado del secuestro convencional, no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.”

La reforma tuvo por objeto aclarar el precepto, de manera que se pueda comprender que sólo se refiere al secuestro convencional y no al judicial, que está regido por el Código de Procedimientos.

La razón es, porque los litigantes han concurrido unidos á la constitución del secuestro; con los dos contrató y se obligó, y por lo mismo, no puede romper las obligaciones que contrajo, sino con el consentimiento unánime de aquéllos, ó cuando le asiste una causa legítima, cuya existencia sea debidamente comprobada ante el juez y declarada por él.

2ª El encargado del secuestro tiene la posesión de los bienes en nombre de aquél á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada (art. 2,709, Cód. Civ.).¹

Esta es una de las circunstancias características que distinguen al secuestro del depósito, pues en éste el depositario posee la cosa en nombre del dueño, en quien radican el dominio y la posesión.

Esta diferencia proviene de que, en el secuestro, se ignora quién sea el propietario de la cosa secuestrada, hasta que se reconoce por la sentencia ejecutoria en cuál de los dos litigantes radica el dominio y la posesión.

Por lo demás, creemos innecesaria la declaración contenida en la regla á que nos referimos.

1 Artículo 2,593, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes, á efecto de que comprenda tanto el secuestro judicial, como el convencional:

“El encargado del secuestro, ya sea convencional, ya judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquél á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.”